

RAD. 202000131 - CONTESTACION DE DEMANDA Y OTROS

Teorema & Estrategia SAS <notificacionesmen.teorema@gmail.com>

Mié 7/10/2020 10:23 AM

Para: Juzgado 11 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co <notificacionesjudiciales@icfes.gov.co>; conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co <conciliacionextrajudicial@defensajuridica.gov.co>; contacto@abogadosomm.com <contacto@abogadosomm.com>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

PODER ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR.pdf; SUSTITUCIÓN ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR.pdf; ACREDITACION LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA.pdf; CERTIFICACIÓN DEL COMITE ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR.pdf; CONTESTACION ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR.pdf;

Señores**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN****E.S.D****REF.****PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO****DEMANDANTE: ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR****DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - ICFES****RADICADO: 05001333301120200013100****ASUNTO: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA Y OTROS**

CAMILA ANDREA LÓPEZ ECHAVARRIA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Itagüi – Antioquia, identificada con C.C. N° 1.143.391.293 de Cartagena y abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 334.406 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada sustituta de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, mediante el presente allego a su despacho acreditación, poder, y respectiva sustitución del mismo para ejercer la representación judicial del proceso de la referencia, por lo cual respetuosamente solicito se me reconozca personería para actuar.

En sentido de lo anterior se adjuntan al presente: documento contentivo de contestación de la demanda y certificación del Comité de Conciliación para el caso.

De este correo, con sus archivos adjuntos, se envía copia a las demás partes procesales a los correos indicados en el escrito de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

CAMILA ANDREA LOPEZ ECHAVARRIA**C.C. N° 1.143.391.293 de Cartagena****T.P. N° 334.406 del C.S. de la J.**



Doctora

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

Radicación: 05001333301120200013100
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ICFES
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

CAMILA ANDREA LOPEZ ECHAVARRIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.391.293 portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.406 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, conforme sustitución anexa, mediante el presente escrito procedo a presentar la respectiva **Contestación de la Demanda**, en los siguientes términos:

I. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Ministra de Educación Nacional, mediante Resolución 20980 de 10 de diciembre de 2014, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 1559 de 2014; resolvió, Delegar en el(la) Jefe de la Oficina Jurídica de Ministerio la representación Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los procesos civiles, penales, contencioso administrativos, laborales, conciliaciones, acciones de tutela, tribunales de arbitramento, querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o interese a la Nación Ministerio de Educación Nacional; estando facultada para conferir poder especial a los abogados de Planta global de la entidad y a los abogados externos para ejerzan la representación judicial y extrajudicial en defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional.

II. OBJETO DEL PETITUM

La parte demandante mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretende lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad parcial del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES mediante el cual la entidad registro para el (la) docente Ángela María Botero Escobar, en la casilla resultados un puntaje global de 77.94 con anotación de no aprobado, negando la reubicación salarial del grado 3 nivel A, Maestría al grado 3 nivel B Maestría.



2. Que se declare la nulidad del oficio sin número del 06 de noviembre de 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual se negó la reclamación presentada por el (la) señor(a) Ángela María Botero Escobar y confirmó los resultados del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 negando la reubicación del grado 3 nivel A, Maestría al grado 3 nivel B Maestría.
3. Que a título de restablecimiento del derecho se ordene al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES y al Ministerio de Educación Nacional modificar la calificación de la evaluación de carácter diagnóstico formativa ECDF del demandante, en la modalidad de VIDEO (Video, autoevaluación, evaluación de desempeño y encuestas), con nota de APROBADO, obteniendo un puntaje global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante resolución 017431 del 30 de octubre de 2018 y las reglas y estructura fijadas mediante resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018 modificada por la resolución 008652 del 14 de agosto de 2019 expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Que se condene a las demandas, para que a través de la Secretaria de Educación se expida el acto administrativo de reconocimiento de la reubicación salarial con efectos fiscales desde el 04 de septiembre de 2019 o desde el 07 de noviembre de 2019 o desde la fecha que se prueba.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

ME OPONGO a totalidad de pretensiones de la demanda, toda vez que frente al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, se configura la carencia de legitimación en la causa por pasiva toda vez que en la resolución 0189407 del 29 de noviembre de 2018, “Por medio de la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 numeral segundo del Decreto Ley 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación salarial de los docentes oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones”, en lo que se relaciona con la EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNOSTICA FORMATIVA – ECDF, se estableció que sería el ICFES, la entidad encargada de adelantar la etapa de evaluación, por lo que en el artículo 9° se señala lo siguiente:

“Artículo 9: Instrumentos de Evaluación: La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicaran con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.”

Sumado a lo anterior, en el artículo 10° de la mencionada disposición se estableció que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, efectuaría dicha labor con autonomía técnica dadas sus competencias, así:

“Artículo 10: Valoración de los diferentes instrumentos. La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta resolución se sujetara a las siguientes reglas:



1. Los videos serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores, quienes serán educadores, seleccionados por el ICFES a partir de una convocatoria abierta adelantada por dicha entidad, previa verificación de los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.
2. El ICFES respetará la calificación que el docente se haya asignado en su autoevaluación.
3. Las encuestas indicadas en el artículo anterior serán revisadas por el ICFES, de acuerdo a los procedimientos que se adapten para tal fin.
4. El promedio aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño que haya presentado el educador será determinado por el ICFES, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo anterior.

Parágrafo. El ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a esta cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.”

Con base a lo anterior, es preciso indicar que la calificación de la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa, tal y como se indicó en precedencia, corresponde al ICFES, entidad que cuenta con autonomía técnica para hacerlo, por lo que en dicho trámite el Ministerio de Educación Nacional no tuvo ningún tipo de intervención, lo que resulta acorde con las pretensiones de la demanda, en donde se pretende la nulidad de actos administrativos proferidos únicamente por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

IV. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda efectuó pronunciamiento en el mismo orden en que fueron formulados así:

AL PRIMERO: Se admite, sin embargo, de precisa que los antecedentes sobre el nombramiento de la docente, se encuentran en la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia.

AL SEGUNDO: Se admite, de conformidad al cronograma fijado por el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución 017431 del 30 de octubre de 2018.

AL TERCERO: Se admite.

AL CUARTO: Se admite, el resultado obtenido por la docente en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa.

AL QUINTO: Se admite.

AL SEXTO: Se admite de conformidad a la respuesta ofrecida por el ICFES mediante el oficio de fecha 06 de noviembre de 2019.



AL SEPTIMO: Se admite, no obstante, frente a la afirmación de que el mencionado oficio no se notificó, no le consta al Ministerio de Educación Nacional la situación descrita por la parte demandante, por tratarse de situaciones ajenas a las funciones asignadas a la entidad que represento.

AL OCTAVO: Se admite, teniendo en cuenta que el ICFES es la entidad que cuenta con la autonomía técnica para formular la Evaluación con Carácter Diagnostico Formativa, así como también es competente para resolver las reclamaciones frente a los resultados obtenidos por el docente demandante, de conformidad a lo establecido en la resolución 0189407 del 29 de noviembre de 2018

AL NOVENO: Se niega, toda vez que el docente dentro de la escala de resultado, no obtuvo más del- 80% en la evaluación con carácter diagnostico formativa, tal y como lo señala el artículo 14 de la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, la cual señala:

“Artículo 14: Publicación de Resultados. Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá a publicar en la plataforma habilitada para la evaluación de los resultados definitivos.

Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dios decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o ascender en el escalafón docente **si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.”**

AL DECIMO: Se admite, no obstante, frente a la afirmación de que el mencionado oficio no se notificó, no le consta al Ministerio de Educación Nacional.

AL DECIMO PRIMERO: Se admite el agotamiento del requisito de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se admite que la parte demandante allegó al trámite conciliatorio, un escrito de adición o subsanación de la solicitud de conciliación, no obstante debe indicarse que frente a la pretensión adicionada, el Ministerio de Educación Nacional no tuvo la oportunidad de convocar al respectivo comité de conciliación para adoptar una decisión, así como también se configura la caducidad de la acción frente a la pretensión adicionada, en virtud a que la solicitud de conciliación frente a la adición o subsanación hecha por la parte demandante, no surtió los efectos de que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹, por lo que se solicitará dentro de la presente contestación se declare la caducidad de la acción frente a la mencionada pretensión.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se admite

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se admite.

¹ **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.



AL HECHO DECIMO QUINTO: Se admite teniendo en cuenta las suspensiones y prorrogas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia.

AL HECHO DECIMO SEXTO: Se admite, sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura ya levanto la suspensión de términos mediante el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

V. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicito respetuosamente se declare probada la presente excepción teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional no es la entidad que efectúa la evaluación diagnóstica formativa, ya que de conformidad a lo establecido en la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, la evaluación y el acto administrativo que sobre el punto se profiere, son emanados del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

La falta de legitimación en la causa por pasiva, ha sido entendida por el Consejo de Estado, desde dos perspectivas, una en donde se concibe como la falta de legitimación como de hecho y otra que responde a la falta de legitimación material, para lo cual se ha señalado lo siguiente:

“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, ex. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.



De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”³

Por tanto, es de resaltar que no le asiste razón al demandante para incluir en su litigio a mi representada, como quiera que mi representada no fue la entidad emisora de los actos administrativos sometidos a control judicial, ya que los mismos fueron emanados por el ICFES, en su condición de evaluador de los docentes, por lo que se configura la carencia de interés jurídico sustancial para que mi representada sea citada al proceso en calidad de demandada.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

No se observa en el caso bajo análisis, la existencia de hechos o fundamentos de derechos que desvirtúen esta presunción de legal de las cual gozan los actos administrativos expedidos.

CADUCIDAD

Respetuosamente invoco la Caducidad de la Acción de Restablecimiento del Derecho como medio de defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demandante con fundamento en el libro Cuarto, Título XV, artículo 136 N.2 principalmente del C.C.A y tomando en consideración que la referida Acción tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa para interponerse, término dentro del cual el Acto Administrativo de carácter subjetivo o particular, puede ser acusado válidamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa lo cual no ocurrió en el presente caso frente a la pretensión de declaratoria de nulidad parcial, del **reporte de resultados docente de fecha 26 de agosto de 2019**, porque la pretensión que se adicionará al trámite conciliatorio no se formuló dentro de término consagrado en el CPACA, impidiendo que interrumpieran eficazmente los términos para ejercer la

³A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



respectiva acción, lo que lleva a que no se haya presentado oportunamente la Demanda en relación a la pretensión número uno (1), configurándose así la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda, supera el término de cuatro (4) meses contemplado en la ley procesal, para efectuar control jurisdiccional de los actos administrativos.⁴

EXCEPCION GENERICA

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la elación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez la encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

El Ministerio de Educación Nacional profirió la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, por lo que el artículo 1° de la mencionada normatividad señala que:

⁴ Sentencia 01393 de 2018 Consejo de Estado – Sección Segunda MP William Hernández Gómez.
La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de este requisito en esta jurisdicción, al establecer en el artículo 13:

«ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"ARTÍCULO 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."»

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

«[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...].» (Subrayas fuera del texto).

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.



“Artículo 1. Objeto. La presente resolución establece las reglas y la estructura para el proceso de evaluación voluntaria que tratan los artículos 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, que iniciará trámites en el año 2018 y se desarrollará durante el año 2019, y se fijan criterios para su aplicación.”

Sumado a lo anterior, se tiene que el proceso evaluativo contiene las siguientes etapas:

SECCIÓN 3 Proceso de evaluación (Subrogado por artículo 1 Decreto 1657 de 2016)

Artículo 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Atención a reclamaciones.
7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.
8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.⁵

Dentro de las etapas establecidas en dicho proceso, debe indicarse que al maestro se le formula una Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, así lo indica la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, que en su artículo 9° establece que:

“Artículo 9: Instrumentos de Evaluación: La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento del procedimiento adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.”

⁵ Decreto 1075 de 2015.



La prueba está con cargo al ICFES, entidad que cuenta con autonomía técnica para efectuar dicha labor, dadas sus competencias, en la sentencia T-039 de 2019, se determinó cuáles eran las funciones del ICFES: “Esta es la entidad encargada de “realizar los exámenes de estado” y de “diseñar, elaborar y aplicar los instrumentos de evaluación de la calidad de la educación”, de conformidad con lo dispuesto por la Leyes 30 de 1992 y 1234 de 2009”.

Así mismo la sentencia SU 617 de 2013, considero lo siguiente:

“Con relación a la facultad del ICFES para la aplicación de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas en el concurso docente, el Decreto 2232 de agosto 8 de 2003 señala en el artículo 3° numeral 13 que corresponde al ICFES desarrollar la fundamentación teórica, así como diseñar, aplicar y elaborar instrumentos de evaluación para el ingreso de docentes y directivos docentes al servicio de educación estatal, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

Por su parte, el artículo 15 numeral 11 refiere la facultad de dicha entidad para desarrollar, adaptar e implementar modelos de procesamiento y análisis de los resultados de los instrumentos de evaluación; el numeral 12 ibídem indica la forma de procesar y analizar los instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, de acuerdo con los modelos psicométricos adoptados; y el 14 ibídem, potestad la potestad de establecer los procedimientos estandarizados para los diferentes procesos adelantados, de acuerdo con los principios y métodos adoptados por ese Instituto”

Por ello, la Evaluación con Carácter Diagnostica Formativa, es un requisito previo para acceder al ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, no obstante la mencionada evaluación corresponde al ICFES como se ha señalado en precedencia, tal y como se ha descrito desde la misma demanda, en donde la parte accionante pretende la nulidad de las respuestas a las reclamaciones presentadas frente a los resultados obtenidos por el demandante en la evaluación diagnostica.

Acorde con lo anterior y con base a lo dispuesto por el artículo 70 y subsiguientes de la Ley 489 de 1998, “Por medio de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, de lo cual resulta oportuno resaltar el factor de autonomía administrativa del que gozan las entidades, tal y como se hace a continuación:

ARTICULO 70. ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.



ARTICULO 71. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

ARTICULO 72. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.

De lo anterior, se tiene que la autonomía administrativa se refiere a la capacidad que tiene las entidades de manejarse por sí mismas, es por ello que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES, tiene la facultad de expedir actos administrativos, celebrar contratos y ejecutar actos relacionados con los mismos, todo ello bajo el amparo de la autonomía administrativa que la propia ley reconoce.

Entonces los actos administrativos sometidos a control judicial, no corresponden a la voluntad del Ministerio de Educación Nacional, sino por el contrario, son el resultado de la gestión y dependencia de la administración calificada como establecimiento público, que cuenta con capacidad para representarse y ejercer la defensa de sus derechos e intereses, luego entonces y en consideración a lo expuesto, debe declararse las excepciones planteadas en la presente contestación.

Del Proceso de Evaluación con Carácter Diagnostico Formativo

Al maestro se le aplica una evaluación que contiene un carácter diagnóstico – formativo, la cual le permite establecer sus fortalezas y las áreas en las cuales puede perfeccionar, lo que constituye así un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento de sus calidades en el ejercicio de la docencia.

Dentro de ese proceso evaluativo, participan las entidades territoriales certificadas en educación, el Ministerio de Educación Nacional, el ICFES y los educadores que participan en dicho proceso, al cual se le aplican la Ley 1278 de 2002; el Decreto 1075 de 2015; la Resolución 18407 de 2018; la Resolución 1602 de 2019 y la Resolución 8652 de 2019, normatividad de la cual se extraen las siguientes responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional:

- El artículo 2.4.1.4.2.1, dispone entre otras, definir un cronograma de evaluación, liderar el proceso de construcción de la evaluación y garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso.
- Convocatoria y divulgación de la evaluación.
- Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ascender o ser reubicados.

Por su parte el ICFES hace parte del proceso en cumplimiento y desarrollo de la evaluación diagnóstica formativa para lo cual se han suscrito contratos interadministrativos entre mi representada y el ICFES, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 18407 de 2018, por tanto ésta última entidad es la encargada del agotamiento de las etapas de calificación y difusión de la EDCF.



Finalmente, en lo que tiene ver con la atención a las reclamaciones frente a los resultados obtenidos, la resolución 18407 de 2018 sobre el punto señala:

“Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación, será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidas.”

En conclusión, los actos administrativos (oficios) mediante los cuales se hace el reporte de resultados obtenidos por el (la) docente demandante, son actos que no fueron proferidos por el Ministerio de Educación Nacional, ya que dentro del proceso de evaluación, las etapas de formulación de evaluación de competencias de los docentes oficiales, corresponden al ICFES, por lo que la entidad que represento no puede hacer un pronunciamiento de fondo a fin de restablecer el derecho de la parte demandante y modificar el puntaje global obtenido.

VII. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas, se absuelva al Ministerio de Educación Nacional de las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

No me opongo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, siempre que resulten pertinentes y conducentes para el desarrollo del proceso.



IX. ANEXOS

- Poder conferido por parte de mi representada, el cual allego con la presente contestación.
- Sustitución de poder a mi conferido.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión del cargo.

X. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, ubicada en la Calle 43 No. 57 - 14. De Bogotá. Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Las personales las recibiré en su despacho y/o en la Carrera 50 A Cll 76 Sur – 111 Apartamento 309, Itagüí Antioquia; **Correo electrónico: notificacionesmen.teorema@gmail.com.**

Las demás partes, como se indica en el escrito de demanda.

|
De la señora Juez respetuosamente,

CAMILA ANDREA LOPEZ ECHAVARRIA

C.C. No. 1.143.391.293

T.P. No. 334.406 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN

BOGOTA

E. S. D.

Radicación: 05001333301120200013100
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la Abogada **LEIDY GISELA AVILA**, identificada como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso de la referencia, quien recibirá notificaciones en el correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesmen.teorema@gmail.com

El apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del procesos, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,

LEIDY GISELA AVILA

C.C. No. 1.010.216.317 de Bogotá

T.P. No 282527 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctora

EUGENIA RAMOS MAYORGA

JUEZ ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

Radicación: 05001333301120200013100
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ICFES
Referencia: **SUSTITUCION DE PODER**

Respetado(a) señor(a) Juez (a),

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido, en favor de la abogada **CAMILA ANDREA LOPEZ ECHAVARRIA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.391.293 portadora de la Tarjeta Profesional No. 334.406 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada.

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas para el ejercicio de representación y defensa de los derechos e intereses de la entidad en mención, la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor(a) Juez (a), reconocerle personería al abogado en mención para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO

C.C No. 1.010.216.317 de Bogotá

T.P No. 282.527 del C.S. de la J.

Acepto,

CAMILA ANDREA LOPEZ ECHAVARRIA

C.C. No. 1.143.391.293 de Cartagena

T.P. No. 334.406 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario ✓

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código **1045**, Grado **15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha **21 de agosto de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código **1045**, Grado **15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma: _____


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco – Profesional Contratista
 Revisó: Shirley Johana Villamarín – Abogada Contratista
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Vergara Ballén- Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pos: 487



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma: *[Firma]*

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **014710** del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

[Firma]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Firma]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 POSESIONADO

9.140

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Gina Parody
GINA PARODY D'ECHEONA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 06 SEP 2018
 Firma: [Firma]



La educación
es de todos

Mineducación

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA
JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

CERTIFICA QUE

En Sesión No. 39 celebrada el 23 y 24 de septiembre de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional determinó que NO LE ES FACTIBLE CONCILIAR A ESTE MINISTERIO en la audiencia de conciliación programada en virtud del proceso No. 05001333301120200013100, que ha promovido ANGELA MARIA BOTERO ESCOBAR contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS, y en donde se pretende ordenar al ICFES modificar la calificación del carácter diagnóstico formativa.

Respecto de los casos relacionados con esta pretensión, en Sesión 26 del 29 de mayo y 1 de junio de 2020, se aprobó una línea de defensa y no conciliación, cuyos argumentos se resumen en los siguientes términos:

“Reiterada ha sido la doctrina y la jurisprudencia en señalar que la autonomía administrativa se refiere a la capacidad que tienen las entidades de manejarse por sí mismas, con lo cual se busca una mayor agilidad y tecnificación en el servicio que prestan; es por eso que cuando el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior – ICFES, expide actos administrativos, celebra contratos y/o ejecuta actos relacionados con los mismos, entre otras cosas, lo hace bajo la égida de la autonomía administrativa que la ley le reconoce, no pudiendo entonces trasladar a otras entidades la responsabilidad en la defensa por sus propias actuaciones y sus decisiones.

Esta circunstancia nos permite entonces alegar tanto en instancia prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como en sede judicial, la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, habida consideración a que la voluntad contenida en los actos acusados, no corresponde a la del Ministerio de Educación, sino a la de una dependencia de la Administración clasificada como establecimiento público, que cuenta capacidad para representarse a sí misma y para comparecer en juicios a ejercer la defensa de sus actos y de sus decisiones.

Bajo este escenario, esto es, la falta de legitimación en la causa por pasiva, no es posible asistir a la audiencia de conciliación con ánimo de conciliar.”

Se expide en Bogotá D.C., el 25 de septiembre de 2020, con destino al JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN.

ANDRÉS FABIÁN GONZÁLEZ RODAS
SECRETARIO TÉCNICO (E)
COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL

Elaboro: Luisa Enriquez.
2020-ER-216683 / 11/09/2020
Abogada: ISABELLA GUZMAN